

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2023-00395-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO con C.C. No. 26.707.529

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto luego de ser rechazado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Se informa que fue inadmitido por auto del 13 de junio del 2023, y subsanado oportunamente por el demandante. Ordene.

Santa Marta, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a plantear conflicto negativo de competencia al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por considerarse que es a tal dependencia judicial a quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, instaura demandan ejecutiva contra ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO con C.C. No. 26.707.529, con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 13900000000129.
2. La demanda fue repartida al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, despacho judicial que, a través de auto del 1 de febrero del 2023, resolvió lo siguiente:

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2023-00395-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO con C.C. No. 26.707.529

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

Al examinar el contenido del escrito de demanda, se encuentra que el monto de las pretensiones, sumados capital e intereses, asciende a la suma de \$42.170.723,22, guarismo que supera la cuantía sobre la cual tiene competencia el presente despacho al momento de presentarse la demanda, que correspondía a 40 salarios mínimos mensuales, que para el año 2022 que era de \$40.000.000.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda, ordenando su remisión de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta (Reparto) para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta** (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor

Es de señalar que a pesar del contenido de la providencia precedente, lo solicitado en la demanda de acuerdo a los anexos no da cuenta de que la pretensión superara los 40 SMMLV.

3. Sin embargo el 5 de junio del 2023, fue asignada por reparto a este juzgado y fue inadmitida por auto del 13 de junio del 2023, en razón a lo siguiente:

- 1. Las pretensiones no están descritas de manera clara y precisa como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.**

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1 ibídem señala que la cuantía se calcula “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que se pretende además del capital de la obligación, intereses moratorios, en el numera 1.3 del acápite de pretensiones, no se liquidan el valor de estos hasta la fecha de presentación de la demanda, como exige la norma citada.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2023-00395-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO con C.C. No. 26.707.529

4. El demandante presentó escrito de subsanación oportunamente el 20 de junio de 2023, corrigiendo los defectos formales anotados en auto inadmisorio informando las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

Concepto	Valor (\$)	Periodo
Capital	19.289.620	
Intereses remuneratorios	9.176.932	Del 20 de julio 2014 al 28 de agosto 2019
Intereses moratorios	4.139.252	29 de agosto 2019 a la presentación de la demanda
Total	32.605.804	

5. En el escrito de subsanación, el demandante determinó la cuantía como se muestra a continuación:

5. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La competencia se determina por el lugar del cumplimiento de la obligación (Artículo 28 # 3 C.G.P.) y por la cuantía, la cual estimo en \$ 32.601.804.

- 6.

I.I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso- “Cláusula general o residual de competencia”-, la jurisdicción ordinaria está instituida para conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, precisando dicha norma que, a la especialidad civil, le corresponde el conocimiento de lo que no esté atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Por su parte el artículo 17 ibídem establece que “

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2023-00395-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO con C.C. No. 26.707.529

consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Ahora bien, los artículos 25 y 26 del C.G.P. reglamentan la determinación de la cuantía de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso particular, la demanda se presentó en el año 2022, correspondiente la mínima cuantía (40 SMLMV) a CUARTENA MILLONES DE PESOS (40.000.000).

Como quiera que el valor de todas sus pretensiones (capital e intereses remuneratorios y moratorios) al momento de presentar la demanda es por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (32.605.804) es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía, y de conformidad con el párrafo del artículo 17 del C.G.P., le corresponde su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2023-00395-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ARMIDA BUENAVENTURA MURILLO con C.C. No. 26.707.529

Competencias Múltiples, por lo que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta debió asumir su conocimiento, pues esta Agencia Judicial no es la competente.

Por lo anterior, este juzgado no avocará el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia se plantea conflicto negativo de competencia, sometiendo a reparto el expediente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, con la finalidad que se defina la colisión y asigne a quien corresponde su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a través del sistema de reparto TYBA, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 49 de fecha 22 de junio de
2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56a4b13d9d33a706a141be8f339a3442b559312c39800170848cfd295cd1c79**

Documento generado en 21/06/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>